



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 2A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 378

Año: 2023 Tomo: 7 Folio: 1812-1819

EXPEDIENTE SAC: 12279948 - CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA BELGRANO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA -

AMPARO AMBIENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 378 DEL 30/10/2023

AUTO NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

CÓRDOBA, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA BELGRANO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA – AMPARO AMBIENTAL” (Expte. N° 12279948, iniciado el 12/09/2023)**, pasados a estudio con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie “A” de fecha 06/06/2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en particular, lo establecido en el Anexo II, aprobado por su art. 5.

Y CONSIDERANDO:

1°) Con fecha 12/09/2023 (Op. N° 14519547) el Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba, por intermedio de su presidenta, Dra. Hilda L. Nieres, y de su secretario, Ing. Diego Oscar Chagay -conforme documental que adjunta-, y con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Susana Fernández, inició una acción de amparo ambiental en contra de la Municipalidad de Córdoba atento el daño al patrimonio natural, cultural e histórico que se está produciendo en el barrio que representan con el objeto que el Tribunal ordene a la demandada

a abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas colectivas, condominios, centros comerciales, grandes superficies o similares, y que se revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado, por no ajustarse los mismos a la normativa ambiental y urbanística vigente; incurriendo en omisión inconstitucional por parte del Estado municipal de preservar el ambiente a través del desarrollo de un urbanismo sustentable, y hasta tanto se instrumenten los mecanismos legales de planificación participativa, se realicen los correspondientes procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se garantice la conexión a sistemas adecuados de tratamiento de efluentes cloacales - sistema de infraestructura de cloacas-, todo ello previo la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Solicitan, respecto a las autorizaciones ya otorgadas, cuyos proyectos no estuvieren aún construidos, que sean revisadas en sus aspectos de legalidad y sustentabilidad, y eventualmente se ordene la readecuación de tales proyectos o su revocatoria.

Requieren, por otro lado, respecto de las autorizaciones ya otorgadas, y cuya construcción hubiere avanzado en forma total o parcial, que las mismas sean revisadas y si no se ajustaren a la autorización otorgada se ordene su demolición. Si el avance fuera parcial y el proyecto admitiera su construcción parcial, que el permiso sea revocado para evitar la construcción futura de lo habilitado ilegal e ilegítimamente.

Indican que todo ello es con el objeto de que municipio cese en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional (art. 41 C.N.), esto es, comprensivo del patrimonio natural, cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio.

Piden, a los fines de asegurar el cumplimiento efectivo de lo solicitado, el dictado de una **medida cautelar** consistente en la suspensión inmediata de la construcción de las

obras autorizadas, que estuvieren en trámite, o que se encuentran llevando a cabo en el barrio, y que, asimismo, tampoco se autoricen nuevos emprendimientos en la zona, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

Requieren también que se ordene al municipio que se abstenga de autorizar la modificación y/o demolición de inmuebles históricos o con valor de patrimonio cultural y la remoción del arbolado en la zona; y que se abstenga de autorizar proyectos fuera de la normativa de uso de suelo, admitiendo “excepciones” a través de los denominados “convenios urbanísticos”, ya sea en los términos de las Ordenanzas Nros. 12077/12; 11272/07, o en el marco de la Ordenanza Nro. 8256 mediante el dictado de decretos en supuestos como: parcelas atípicas, áreas especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (arts. 13, 26).

Por otro lado, y como parte de la medida cautelar solicitada, atento que no pudieron acceder a la información respecto de los proyectos inmobiliarios más cuestionados, piden se requiera a la Municipalidad los antecedentes, es decir, la copia de los expedientes administrativos que habilitaron la construcción de los proyectos que se detallan en el archivo Excel que se adjunta como parte de la demanda.

Solicitan asimismo se requiera en carácter de información pública -lo que fue negado sistemáticamente- un listado y los respectivos expedientes completos de los edificios o complejos habitacionales aprobados bajo la tipología de vivienda colectiva o vivienda individual agrupada, grandes equipamientos, housing, hoteles, etc. por excepción en los últimos diez años, ya sea en los términos de las Ordenanzas Nros. 12077/12; 11272/07; o en el marco de la Ordenanza Nro. 8256, art. 13° inc. c) para parcelas atípicas, áreas especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (8256, art. 26) en el barrio de Villa Belgrano, y cuáles fueron las condiciones de concertación o concesión de las “excepciones” con las empresas para obtener las autorizaciones de las áreas municipales. Al respecto, se dejan formuladas las reservas de solicitar la

demolición de las obras a cargo de la municipalidad, para el caso de que eventualmente no se hubieran ajustado las construcciones a la normativa o concertación alguna.

2°) Que con fecha 14/09/2023 (Op. N° **14524429**) **la parte actora expuso**, con carácter de declaración jurada, no haber promovido una acción de amparo idéntica con anterioridad a la interposición de la presente.

Acompaña planilla de incorporación de datos para procesos colectivos.

3°) Que mediante providencia de fecha 04/10/2023 (Op. N° **108896673**) se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del A.R. N° 1499 del T.S.J.

4°) Que, en oportunidad de evacuar la vista, la Sra. Fiscal de Cámaras (Dictamen de fecha 18/10/2023, Op. N° **110042108**) **expuso**:

*“(…) 3. La causa bajo análisis ha sido iniciada el 12/09/2023, como **“AMPARO AMBIENTAL”**, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, artículo 30 de la Ley General del Ambiente 25.675 y artículo 71 de la Ley provincial 10.208, por el Centro Vecinal de barrio Villa Belgrano, en representación de los vecinos de dicho barrio, en contra de la Municipalidad de Córdoba.*

3.1. El objeto de la acción es que se ordene a la demandada a *‘abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas colectivas, condominios, centros comerciales, grandes superficies o similares, así como se **revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado, por no ajustarse los mismos a la normativa ambiental y urbanística vigente’.***

Agrega la actora *‘...**hasta tanto se instrumenten los mecanismos legales de planificación participativa, se realicen los correspondientes procedimientos de EIA (Evaluación de Impacto Ambiental) y se garantice la conexión a sistemas adecuados de tratamiento de efluentes cloacales -sistema de infraestructura de cloacas-**, todo ello*

previo la realización de una EAE (Evaluación Ambiental Estratégica)’.

Señala ‘...respecto de autorizaciones ya otorgadas, cuyos proyectos no estuvieren aún construidos, solicitamos sean revisadas en sus aspectos de legalidad, y sustentabilidad, y eventualmente se ordene la readecuación de tales proyectos o su revocatoria’ y ‘Respecto de las autorizaciones ya otorgadas, y cuya construcción hubiere avanzado en forma total o parcial, las mismas sean revisadas y si no se ajustaren a la autorización otorgada sea ordenada su demolición. Si el avance fuera parcial y el proyecto admitiera su construcción parcial, que el permiso sea revocado para evitar la construcción futura de lo habilitado ilegal e ilegítimamente’.

Lo antedicho ‘...con el objeto de que el municipio CESE en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional, (art 41 CN), esto es, comprensivo del patrimonio natural y cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio’.

3.2. Como medida cautelar, la actora pide que se ordene a la demandada ‘...la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS autorizadas, o que estuvieren en trámite, o que se encuentran llevando a cabo en el barrio,... **tampoco se autoricen nuevos emprendimientos en la zona, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión...’; ‘...se ordene al Municipio **se abstenga de autorizar la modificación y/o demolición de inmuebles históricos** o con valor de patrimonio cultural y la remoción de arbolado en la zona...’; ‘...se **abstenga de autorizar proyectos fuera de la normativa de uso de suelo, admitiendo ‘excepciones’** a través de los denominados ‘convenios urbanísticos’, ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256 mediante el dictado de decretos en supuestos como: parcelas atípicas, Áreas Especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (arts 13, 26)’.****

Agrega ‘...se requiera a la Municipalidad los antecedentes, es decir, la copia de los

expedientes administrativos que habilitaron la construcción de los proyectos que se detallan...’; como así también solicitan ‘...se requiera en carácter de información pública -que fue negada sistemáticamente- un listado y -sus respectivos expedientes completos- de los edificios o complejos habitacionales aprobados bajo la tipología de vivienda colectiva o vivienda individual agrupada, grandes equipamientos, housing, hoteles, etc. por excepción en los últimos diez años sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256, art. 13° inc. c para parcelas atípicas, Áreas Especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (8256, art. 26) en el barrio de Villa Belgrano, y cuáles fueron las condiciones de concertación o concesión de las ‘excepciones’ con las empresas para obtener las autorizaciones de las áreas municipales. Al respecto, se dejan formuladas las reservas de solicitar la demolición de las obras a cargo de la municipalidad, para el caso de que eventualmente no se hubieran ajustado dichas construcciones a normativa o concertación alguna’. (cfr. demanda apartados ‘I. EXORDIO’ y ‘VI.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR’).

4. En lo referente al ‘Ámbito de aplicación temporal’ de la Acordada, la demanda bajo examen, al haber sido iniciada el 12/09/2023, queda comprendida por la normativa de que se trata (art. 1 del Anexo II).

5. EXIGENCIAS DEL ACUERDO REGLAMENTARIO DEL T.S.J. Nro. 1499/A/2018, ARTÍCULO 2 DEL ANEXO II

La detenida lectura de la demanda deducida en autos lleva a concluir que se adecua a las exigencias del artículo 2 del Anexo II, conforme seguidamente se analiza.

*5.1. En cuanto al requisito establecido en el inciso a), el mencionado acuerdo define al ‘proceso colectivo’ como ‘aquel en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto **la tutela difusa de bienes colectivos** o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente*

para su protección´ (art. 1 del Anexo II).

*Atento los términos en que ha sido planteada la demanda, ésta tiene por objeto la **tutela de bienes colectivos**, tal el caso del **ambiente** (art. 41, CN).*

La parte actora expone que pretende que el municipio cese en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional (art. 41), esto es, comprensivo del patrimonio natural y cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio.

Manifiesta que, en el barrio, las construcciones presentan alturas excedidas, generan densidad poblacional aumentada, impacto en el tránsito vehicular, invasión total del corazón de manzana, pérdida de visuales y asoleamientos de las viviendas, aprovechamiento desmedido del desnivel de los terrenos para generar más niveles habitacionales, tomando la cota 0 desde su conveniencia; desproporción de las construcciones con el entorno inmediato, el considerable aumento del uso de suelo, la polución visual y sonora.

Indica que los emprendimientos han ocasionado contaminación de las napas y del río Suquía por el volcamiento de líquidos cloacales, puesto que parte del barrio se ubica sobre el río y frente a la Reserva Urbana General San Martín, impactando de esta manera en el corredor biológico existente.

Expone que la construcción indiscriminada representa una modificación sustancial del entorno del barrio.

Señala que la cantidad de obras genera una variación en las condiciones de vida de todos los vecinos por insuficiencia e inadecuación de la infraestructura existente; afectación de la propiedad por ruidos y contaminación; aumento de las vibraciones en gran escala; un incremento de la temperatura media de la zona residencial, debido al aumento de la superficie cubierta por cemento (menor espacio verde disponible), durante el día, y a una menor capacidad de enfriamiento, debido al aumento del

volumen de cemento, durante la noche; la sobrecarga de las redes de distribución eléctrica y la impermeabilización de los suelos, con el consecuente impacto en las inundaciones.

Advierte que los vecinos refieren padecer ansiedad, insomnio, depresión, siendo numerosos los casos de alergias o rinitis, como consecuencia del empeoramiento de la calidad del aire.

Estas circunstancias son propias de un proceso colectivo en los términos de la Acordada referida, razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación.

5.2. *Con respecto al requisito dispuesto por el inciso b) ib., surge de la demanda que la pretensión focaliza en la incidencia colectiva del derecho, en tanto tiene por objeto que se ordene a la demandada ‘CESE en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional, (art 41 CN), esto es, comprensivo del patrimonio natural y cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva de la calidad de vida de los vecinos del barrio’.*

5.3. *En lo concerniente al recaudo del inciso c) ib., esto es ‘la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado’, al tratarse el presente de un proceso colectivo que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, no corresponde su análisis, en tanto tal exigencia es propia de aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos.*

5.4. *En cuanto a la exigencia del inciso d) ib., por las mismas razones expresadas, tampoco corresponde su análisis.*

5.5. *Respecto del requisito impuesto por el inciso e) ib., la parte actora justifica la representación del colectivo de que se trata acompañando copia de la Resolución 266 ‘A’/11, de fecha 05/07/2011, de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba mediante la cual se dispuso otorgar personería jurídica a la*

entidad civil denominada 'CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA BELGRANO'; copia de la Resolución N° 054 de fecha 17/11/2022 emanada de la Secretaría de la Mujer, Género, Diversidad y Gestión Vecinal de la Municipalidad de Córdoba, por la que se aprueba lo actuado por la Junta Electoral del Centro Vecinal y se reconoce por el término de dos años a las Comisiones Directiva y Revisora de Cuentas según las nóminas de sus integrantes allí consignadas; y copia del Acta N° 25, de fecha 02/08/2023, por la cual en Asamblea Extraordinaria se otorgó mandato a la comisión aludida para iniciar la presente acción (cfr. documental acompañada con la demanda).

La parte actora inviste, asimismo, la legitimación otorgada por el 43 2do. párrafo de la C.N. a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, legitimación que también encuentra sustento en el artículo 72 de la Ley 10.208, en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Córdoba (arts. 9, 42, 147 y 148 y cc.) y en la Ordenanza municipal 10.713 –Centros Vecinales-.

5.6. En cuanto a la exigencia impuesta por el **inciso h) ib.**, los accionantes adjuntaron la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos con fecha 14/09/2023.

5.7. En cuanto a las exigencias establecidas por los **incisos f) y g) ib.**, es menester señalar que la parte actora denuncia, con el carácter de declaración jurada, no haber promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad (cfr. presentación de fecha 14/09/2023).

Por otra parte, de la 'Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos' agregada surge que no ha sido consultado el Registro de Procesos Colectivos tanto del Poder Judicial de Córdoba como el de la Nación.

Cabe recordar que V.E., de conformidad con lo prescripto en el artículo 3 del Anexo II en cuestión, antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y

minuciosa búsqueda en el SAC con el fin de determinar si se encuentra cargado en el sistema y en trámite otro proceso colectivo que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos o intereses que se invocan en la demanda.

5.7.1. No obstante, consultado el registro referido, se obtuvieron los siguientes resultados de procesos colectivos que serían similares al caso de autos:

a) ‘Centro Vecinal de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo ambiental’ (Expte. 7294440) (...)

b) ‘Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas c/ Municipalidad de Córdoba –Amparo ambiental’ (Expte. 7425502) (...)

c) ‘Centro Vecinal de Barrio Valle del Cerro c/ Municipalidad de Córdoba –Amparo ambiental’ (Expte. 7944709) (...)

6. Por ello, opino que corresponde dar a la presente causa el trámite de ‘Proceso Colectivo’, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría ‘amparo ambiental’, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario nro. 1499 Serie ‘A’ de fecha 06 de junio de 2018”.

5°) Que evacuada la vista por el Ministerio Público Fiscal, procede que este Tribunal dé cumplimiento al Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018 dictado por el Tribunal Superior de Justicia.

*6°) Que con fecha 20/10/2023 (Op. N° **110131086**) este Tribunal certificó que realizada la búsqueda en el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos del Poder Judicial, no se ha encontrado otro proceso colectivo con idénticos sujetos y objeto que el presente.*

7°) Que tratándose de una acción de amparo ambiental, deben identificarse las características de este proceso, de conformidad al art. 5 del Anexo II, aprobado por el art. 5 del citado Acuerdo Reglamentario, a saber:

a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo:

El Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba, por intermedio de su presidenta, Dra. Hilda L. Nieres, y de su secretario, Ing. Diego Oscar Chagay, deduce la presente acción en su condición de “afectado” (art. 43 C.N. y art. 72 Ley 10.208), atento el daño al patrimonio natural, cultural e histórico que se está produciendo en el barrio que representan.

Alega la violación del derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 de la C.N.).

Como surge del dictamen de la Fiscalía la noción de afectado depende del bien jurídico protegido, si se trata -como en el caso de autos- de un bien colectivo, el afectado no es el titular del bien, porque es un bien “indivisible”. En este supuesto el “afectado” es un legitimado extraordinario, que no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación.

En autos, la parte actora justifica su legitimación acompañando copia de la Resolución N° 266 “A”/11 de fecha 05/07/2011 que otorga la personería jurídica al “Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano”, Resolución N° 52 de fecha 17/11/2022 de designación de autoridades y Acta N° 25 de fecha 02/08/2023 (cfr. documental acompañada con fecha 12/09/2023, mediante Op. N° **14519547**).

b) Identificar el objeto de la pretensión:

El objeto de la pretensión consiste en tutelar el derecho a un ambiente sano, comprensivo del patrimonio natural, cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio Villa Belgrano.

Solicita que se ordene a la demandada a abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas colectivas, condominios,

centros comerciales, grandes superficies o similares, así como se revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado, por no ajustarse los mismos a la normativa ambiental y urbanística vigente; hasta tanto se instrumenten los mecanismos legales de planificación participativa, se realicen los correspondientes procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se garantice la conexión a sistemas adecuados de tratamiento de efluentes cloacales -sistema de infraestructura de cloacas-, todo ello previo la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Respecto de autorizaciones ya otorgadas, cuyos proyectos no estuvieren aún construidos, se pide que sean revisadas en sus aspectos de legalidad, y sustentabilidad, y eventualmente se ordene la readecuación de tales proyectos o su revocatoria; y respecto de las autorizaciones ya otorgadas, y cuya construcción hubiere avanzado en forma total o parcial, las mismas sean revisadas y si no se ajustaren a la autorización otorgada sea ordenada su demolición. Si el avance fuera parcial y el proyecto admitiera su construcción parcial, que el permiso sea revocado para evitar la construcción futura de lo habilitado ilegal e ilegítimamente.

Como medida cautelar, se solicita que se ordene a la demandada la suspensión inmediata de la construcción de las obras autorizadas, que estuvieran en trámite, o que se encuentran llevando a cabo en el barrio, y que tampoco se autoricen nuevos emprendimientos en la zona, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión; como así también que se ordene al Municipio que se abstenga de autorizar la modificación y/o demolición de inmuebles históricos o con valor de patrimonio cultural y la remoción de arbolado en la zona y que se abstenga de autorizar proyectos fuera de la normativa de uso de suelo, admitiendo 'excepciones' a través de los denominados 'convenios urbanísticos', ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256 mediante el dictado de decretos en supuestos como:

parcelas atípicas, Áreas Especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (arts. 13, 26).

Asimismo, se requiere a la Municipalidad los antecedentes, es decir, la copia de los expedientes administrativos que habilitaron la construcción de los proyectos que se detallan, como así también que se solicite en carácter de información pública -que fue negada sistemáticamente- un listado y -sus respectivos expedientes completos- de los edificios o complejos habitacionales aprobados bajo la tipología de vivienda colectiva o vivienda individual agrupada, grandes equipamientos, housing, hoteles, etc. por excepción en los últimos diez años ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256, art. 13° inc. c para parcelas atípicas, áreas especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (8256, art. 26) en el barrio de Villa Belgrano, y cuáles fueron las condiciones de concertación o concesión de las ‘excepciones’ con las empresas para obtener las autorizaciones de las áreas municipales. Al respecto, se dejan formuladas las reservas de solicitar la demolición de las obras a cargo de la municipalidad, para el caso de que eventualmente no se hubieran ajustado dichas construcciones a normativa o concertación alguna.

c) Identificar el o los sujetos demandados:

La demanda ha sido interpuesta en contra de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, con domicilio real en Av. Marcelo T. de Alvear N° 120, de esta ciudad.

d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”:

De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos frente a un proceso en el que se hayan en juego pretensiones de incidencia colectiva, referidas a afectaciones al

ambiente en el marco del art. 43 de la C.N., art. 48 de la C. Pcial. y de la Ley N° 4915 corresponde registrar el presente proceso en el S.A.C. como: **3) Amparo Ambiental**, sub categoría **a) Ambiente**, al pretender la tutela del derecho a un ambiente sano (art. 41 C.N.), el cual constituye un derecho de incidencia colectiva (arts. 14, 240 y 241 CCCN).

8°) Que una vez registrado definitivamente el presente amparo ambiental, se ordena la continuidad del trámite de la presente causa -según su estado- y en el marco de los arts. 41 y 43 de la C.N.; arts. 48, 66 y cc. de la C. Pcial., art. 15 de la Carta Orgánica Municipal, leyes reglamentarias y de la Ley 4915 (art. 6 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo Reglamentario N° 1499 - Serie "A" - 2018).

9°) Que, finalmente, se ordena la remisión de una copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial (art. 9 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo cit.), dejándose constancia en autos.

Por ello, normativa citada, y lo previsto por el art. 382 de la Ley N° 8465, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley N° 4915,

SE RESUELVE:

I.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

II.- Ordenar la registración definitiva de la presente causa en el "Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos", a través del SAC, como **3) Amparo Ambiental**, sub categoría **a) Ambiente**.

III.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su difusión en la página web del Poder Judicial, mediante el correo institucional, dejando constancia en autos.

Protocolizar y hacer saber.

R.M.A

Texto Firmado digitalmente por:

PUIGDELLIBOL Maria Soledad

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.10.30

SOSA Daniela Susana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.10.30

MAINE Andrea Maria

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.10.30